



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente se permite dar respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones realizadas en virtud de la convocatoria al proceso de contratación VJ-VGC- CM-008 -2013 en los siguientes términos:

	NOMBRE /EMPRESA QUE PREGUNTA	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA DE LA AGENCIA
	NUBIA ALICIA CALDAS R. Directora de Propuestas C.I.C. CONSULTORES S.A.S.	Cordial Saludo, una vez revisado el pliego de condiciones para el concurso de la referencia, solicitamos nos aclaren si para la evaluación de la experiencia específica, son válidos los contratos cuyo objeto sea estudios y diseños para la pavimentación de vías. Quedamos atentos a su respuesta.	Se le aclara al interesado, que las actividades relacionadas con <u>“estudios y diseños para la pavimentación de vías”</u> , hacen parte integral de los proyectos de construcción de infraestructura vial, razón por la cual resultarían son válidos para acreditar la experiencia específica del proponente, cumpliendo en todo caso lo establecido en el numeral 5.1 criterios de calificación – y subnumeral 5.1.1 experiencia específica. Esta información es general, sin perjuicio de la discrecionalidad que tiene la entidad de cotejar las certificaciones frente a las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones.



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013**

	<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p><i>I. En cuanto a las cláusulas exorbitantes incorporadas en la minuta de contrato.</i></p> <p>Sobre la juridicidad o legalidad de las cláusulas exorbitantes (de caducidad, interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato) incorporadas en la minuta de contrato.</p> <p>I.- HECHOS: En el pliego de condiciones (Capítulo VI) se indican las condiciones contractuales y en el anexo número dos (2) del mismo se incluye la minuta de contrato presentada a los proponentes, donde se incorporan en el Capítulo IX Sección 9.02., 9.03. y 9.04., las cláusulas excepcionales o exorbitantes de caducidad interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato que serían, eventualmente, aplicables al futuro contrato. Se ha fundado la entidad para la incorporación de dichas cláusulas, en lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley 80 de 1993, desconociendo de esta manera lo preceptuado en los artículos 14 y 40 de la misma ley y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la no procedencia de las cláusulas excepcionales en los contratos de consultoría, interventoría (como modalidad de la consultoría) y, en general, a cualquier clase de contrato que no se encuentre mencionado en el artículo 14 de la ley 80.</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	---	---	---



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>II.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA: En efecto, el artículo 40 de la ley 80 dispone cual es el contenido del contrato estatal que deben observar las entidades públicas al momento de su suscripción y preceptúa que: Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (Negritas fuera de texto).</p> <p>Por su parte, si se analiza bien, el artículo 14 de la ley 80 no incluye al contrato de consultoría como uno de aquellos en los que se deba incluir, pueda pactar o esté prohibido incorporar cualquiera de las cláusulas excepcionales o exorbitantes que si se permiten para otro tipo de contratos. Así dispone el citado artículo en su numeral segundo y párrafo: <i>2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá</i></p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	--	---



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal</i> GRUPO POSSO S.A.S</p>	<p><i>la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios. En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente. PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.</i></p> <p>A su turno, tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil como la Sección Tercera del H. Consejo de Estado han reiterado en la improcedencia de incluir y hacer efectivas las cláusulas exorbitantes o excepcionales en contratos diferentes a los que el legislador ha señalado, pues, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio de legalidad que informa y regla la actividad de la administración toda vez que se requiere habilitación legal para ejercer tal potestad y que, como se observa de la lectura del artículo 14 citado, no existe, es decir, la ley no autoriza a incorporar cláusula excepcional alguna en contratos distintos a los allí mencionados. Así lo expresan diferentes decisiones de la precitada corporación: “Recuérdese que los poderes excepcionales al derecho común, únicamente pueden ser ejercidos en los casos y con las condiciones que la ley autoriza a las entidades públicas, habida cuenta de que está por</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	---	---



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

	<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p><i>fuera de discusión que todas las actuaciones del Estado se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución Política y en la ley y, por lo mismo, son responsables por infringirlas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 121 y 122 superiores. Desde esa perspectiva, el pacto de facultades exorbitantes o excepcionales sólo puede provenir de una autorización del Legislador de incorporar al contrato las cláusulas que regulan su ejercicio, es decir, en los eventos previa y expresamente establecidos por la ley, toda vez que tamaños poderes no pueden quedar a la mera autonomía de la voluntad de las partes, a quienes no les es dable convenir su otorgamiento sin la anuencia o autorización de aquél, pues ello constituye una clara violación, no sólo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, sino, más grave aún, de los preceptos constitucionales antes citados,.....”¹ (Negritas fuera de texto).</i></p> <p>Sobre la posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes en los contratos que no se encuentran mencionados en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado: “En este contexto, y por exclusión, surge un cuarto grupo, constituido por todos aquellos negocios jurídicos que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores. Tal es el caso del contrato de consultoría, de comodato, de leasing, etc., los cuales no están incluidos en ninguno de los tres grupos a que alude expresamente la ley, de manera que, frente a ellos,</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	--	---	---

¹ Sentencia de 2009 octubre 07, Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente, Correa Palacio, Ruth Stella. Expediente 17936.



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p><i>es menester precisar el régimen a que deben sujetarse desde el punto de vista de las cláusulas excepcionales. Esta situación genera, necesariamente, el siguiente interrogante: ¿es posible pactar las cláusulas exorbitantes en los contratos que pertenecen a este cuarto grupo? Para la Sala la respuesta debe ser negativa, por las siguientes razones: De un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común-, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido, constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales. De este modo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no es posible constituir este tipo de poderes, en contratos en los que la ley no ha impartido autorización expresa, o excluirlos en los que el legislador los ha previsto como obligatorios.”² (Negritas fuera de texto).</i></p> <p>Así mismo, a propósito de la imposibilidad de aplicar la cláusula excepcional de caducidad al contrato de consultoría, también la Sección Tercera del Consejo de Estado dijo: “...en relación con el contrato de consultoría no existe habilitación legal expresa que permita ejercer la potestad excepcional de la caducidad del contrato.”, “...puesto que la caducidad del negocio</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	---	---

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01008-01(30832)



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal</i> GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p><i>jurídico es un poder exorbitante que si bien puede estar pactado en un contrato estatal, halla su fundamento directo en la ley, sin que las partes puedan apartarse de la regulación expresamente establecida en la mencionada disposición legal.”, “el contrato de consultoría no está contenido en ninguno de los grupos identificables a partir de la citada regulación normativa, esto es: i) en los que se entienden pactadas las cláusulas exorbitantes; ii) en los que las partes pueden estipularlas expresamente, y iii) en los que no resulta o deviene procedente su estipulación, por expresa prohibición legal. En consecuencia, frente a un número plural de contratos estatales de diversa índole, no existe regulación expresa por cuanto no se encuentran mencionados en el citado artículo 14 [ley 80]”³</i></p> <p>Finalmente, y reiterando la jurisprudencia de la Sección Tercera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló en consulta elevada por el Ministro de Transporte sobre la aplicación de cláusulas excepcionales en un contrato de interventoría lo siguiente: “El señor Ministro de Transporte, doctor Germán Cardona Gutiérrez, consulta a la Sala acerca de la posibilidad de aplicar en los contratos de interventoría, las cláusulas excepcionales al derecho común. [...] En la consulta se citan apartes de un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el cual se afirma que en los contratos de consultoría no procede la estipulación de las cláusulas exorbitantes, razón por la que, teniendo en cuenta que el contrato de Interventoría es una modalidad del contrato de consultoría, formula a la Sala los siguientes,</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
---	---	---

³ Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil ocho (2008). Número de radicación: 25000-23-26-000-2007-00533-01(35827)



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>INTERROGANTES: [y] RESPONDE: "1) ¿Si en un contrato de interventoría (como modalidad del contrato de consultoría), cuyo objeto, de manera general, comprende la interventoría integral sobre la ejecución y liquidación de un contrato de concesión sobre la prestación de un servicio público, en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, se pactó la cláusula de caducidad como cláusula excepcional al derecho común y se presentaron las circunstancias de hecho y de derecho previstas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, se podría aplicar unilateralmente tal potestad excepcional por el Ministerio de Transporte declarándola mediante acto administrativo en acatamiento del principio de moralidad administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución?. 2) ¿De igual forma si se pactó en dicho contrato la facultad de terminación unilateral del mismo, y se presentaron los eventos previstos en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, se podría declarar la terminación anticipada mediante acto administrativo?. Las entidades estatales no pueden aplicar las potestades excepcionales en los contratos de interventoría, así éstas hayan sido pactadas en el contrato, por cuanto no existe habilitación legal expresa que las faculte para ello. 3) ¿En el evento de no poder el Ministerio de Transporte declarar la caducidad del contrato o la terminación del contrato en forma unilateral, como potestades excepcionales al derecho común, se tendría que acudir a la jurisdicción contenciosa para procurar la declaratoria de incumplimiento y en consecuencia la resolución del contrato? Y en ese interregno, mientras se profiere un fallo cuál sería el procedimiento más apropiado, ágil y eficaz que le permita a la entidad contratar una interventoría para preservar y proteger el principio de moralidad administrativa y de mantenimiento del servicio público que se desarrolla con [el contrato de concesión]". De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con lo regulado por el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el Ministerio de Transporte podría estudiar la</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
--	--	---



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p><i>posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria previa declaratoria del incumplimiento del contrato, con observancia del procedimiento dispuesto en las normas mencionadas. Además, como medida administrativa importante, debe dar aplicación a las normas sobre supervisión dispuestas por la ley 1474, en especial lo señalado en su artículo 83.”⁴ (Negritillas fuera de texto)</i></p> <p>II. CONCEPTO: En atención a lo arriba visto, respecto de las cláusulas de la minuta del contrato incluidas en el Capítulo IX Secciones 9.02., 9.03. y 9.04., que, respectivamente, incorporaron las cláusulas exorbitantes de caducidad, interpretación, modificación y terminación unilaterales a la minuta de contrato, han de tenerse como ineficaces de pleno derecho, esto es, por no escritas y que no producen efecto vinculante alguno para las partes, por ser contrarias a la previsión normativa de la ley 80 de 1993 y no gozar la entidad de la autorización legal respectiva para el efecto, máxime cuando la parte CONTRATISTA lo único que realizará frente al presente negocio jurídico será dar su asentimiento, o de otra manera no podría celebrar el mismo e iniciar su ejecución, por tratarse de un contrato de adhesión.</p>	<p>La observación es procedente y se realizará la modificación al Anexo No 2 Minuta del Contrato mediante Adenda.</p>
---	--	---

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación interna: 2074. Número Único: 11001-03-06-000-2011-00064-00



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013**

		<p>III.</p> <p>Por otro lado, la inclusión de dichos poderes por la entidad configura una actuación que vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que, aparte de in observar la ley, no resulta ser ni necesaria, ni idónea, ni proporcional en sentido estricto la inclusión de las nombradas cláusulas para los fines de la contratación y del objeto mismo del contrato.</p> <p>Por las razones anteriores, respetuosamente sugerimos a la entidad que, mediante adenda, realice los ajustes necesarios al pliego de condiciones, esto es, excluya de la minuta de contrato las cláusulas exorbitantes que, por no tener autorización legal, no pueden ir en el futuro contrato.</p>	
	<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>IV. En cuanto a la interpretación del artículo 2° de la ley 590 de 2000 dada por la entidad.</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>¿La entidad estatal que está adelantando un proceso de selección de contratista, mediante acto administrativo (pliego de condiciones) puede desconocer la definición legal vigente de</p>	<p>Se le aclara al interesado que el criterio de desempate relativo a la calidad de Mipymes previsto en los numerales 5.1.2 y 5.1.3 del pliego de condiciones se incluyó en este documento con</p>



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

	<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>‘Mipymes’ (micro, pequeña y mediana empresa), evaluando erróneamente, de contera, la calidad jurídica y empresarial del proponente?</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el capítulo quinto (V) de dichos pliegos, se incluyeron los criterios de evaluación y calificación de la propuesta y en el numeral 5.1.3 y 5.2., respectivamente, se incluyó o indicó cómo se apoyará a la industria nacional y cuáles serán los criterios de desempate y qué requisitos debe certificar el proponente.2. Así, en el numeral 5.2.3. del pliego de condiciones que propugna por criterios de desempate, en cuanto a la clasificación o definición de ‘Mipymes’, dice la Agencia Nacional de Infraestructura que “<i>Si habiendo utilizado el mecanismo del literal anterior persiste el empate, se preferirá al proponente Mipyme nacional o al consorcio, unión temporal conformada únicamente por Mipymes nacionales; para estos efectos se considerarán Mipymes nacionales tanto aquellas sociedades nacionales que cumplan las dos (2) condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004, como las extranjeras que cumpliendo las dos condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) de la misma norma citada, hayan acreditado reciprocidad.</i>”3. En nuestro ordenamiento jurídico actual y vigente, conforme al artículo 43 de la ley	<p>fundamento en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por la Ley 905 de 2004, que al tenor literal expresa:</p> <p><i>“Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:</i></p>
--	--	---	---



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p>	<p>1450 y en virtud de su parágrafo segundo (2°), que subroga el art. 2 de la ley 590 a su vez modificado por la ley 905, transitoriamente y mientras se expide la reglamentación de este artículo por parte del Ejecutivo, las ‘Mipymes’ se siguen definiendo por lo preceptuado en el artículo 2° de la ley 590.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES: Corrección en la interpretación del artículo 2° de la ley 590 de 2000 para evitar una Violación al Estatuto General de la Contratación Administrativa por indebida interpretación del artículo 2° de la ley 590 de 2000 y violación a los principios de la Actuación y Función Administrativa.</p> <p>Teniendo en cuenta los hechos descritos supra, ahora bien, si se analiza la definición actual de Mipymes, tenemos que decir a la luz del ordenamiento jurídico vigente, que la contenida en el artículo segundo (2) de la ley 590, por disposición del Parágrafo segundo del artículo 43 de la ley 1450, es la siguiente:</p> <p><i>“Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:</i></p> <p>1. <i>Mediana empresa:</i></p>	<p>1. <i>Mediana empresa:</i></p> <p>a) <i>Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o</i></p> <p>b) <i>Activos totales por valor entre 100.000 a 610.000 UVT.</i></p> <p>2. <i>Pequeña empresa:</i></p> <p>a) <i>Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o</i></p> <p>b) <i>Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,</i></p>
--	---	--



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013**

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p> <p>HUGO ALFREDO</p>	<p>a) <i>Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o</i></p> <p>b) <i>Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i></p> <p>2. <i>Pequeña empresa:</i></p> <p>a) <i>Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o</i></p> <p>b) <i>Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,</i></p> <p>3. <i>Microempresa:</i></p> <p>a) <i>Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,</i></p> <p>b) <i>Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (las negrillas son nuestras).</i></p> <p>Por tanto, si analizamos la definición anteriormente dada de lo que se entiende por ‘Mipymes’, tenemos que decir, en una lectura integral de la norma y conforme a los criterios de interpretación del Código Civil que supletivamente rigen la materia, que una ‘Mipyme’ es la que responda a dos de los siguientes parámetros: <i>planta de personal no mayor a doscientos (200) trabajadores y activos totales que no sean superiores a treinta mil (30.000) SMMLV.</i> Por tanto,</p>	<p>3. <i>Microempresa:</i></p> <p>a) <i>Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,</i></p> <p>b) <i>Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer”.</i></p>
---	---	--



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>de recordase, los artículos 27, 28 y 30 del Código Civil, esto es, que debe interpretarse la norma, en su contexto, en su sentido natural y obvio, y sin desatender su tenor literal por ser su sentido muy claro.⁵</p> <p>Luego, como se puede observar en lo dispuesto por la norma, cuando esta dice que una ‘Mipyme’ es “<i>la que responda a dos de los siguientes parámetros</i>”, refiere a los parámetros contenidos en los numerales 1, 2 y 3 (mediana, pequeña, y microempresa), y además si se mira la formación semántica de la norma, se puede ver que los requisitos exigidos por la misma son alternativos más no simultáneos, es decir que la empresa considerada ‘Mipyme’ puede responder indistintamente a dos de los siguientes parámetros: <i>planta de personal o activos</i>, más no conjuntamente los dos. Y es así, porque la norma claramente lo ha permitido que sea <i>planta de personal o activos</i> como criterios auxiliares indistintos para determinar la calidad empresarial. Luego, no es tan cierto que sean simultáneamente los dos parámetros o requisitos para entender qué es una ‘Mipyme’ lo que exige la ley; es decir, una ‘Mipyme’ puede ser aquella empresa que tenga una planta de personal de mediana empresa pero un activo de pequeña empresa o, en otro ejemplo, puede ser también una empresa que tenga planta de personal de microempresa y un activo de pequeña o mediana empresa.</p> <p>Volviendo entonces a la definición de ‘Mipymes’ dada por la ley 905 y contrastada con los</p>	<p>De la disposición legal transcrita se desprende que debe considerarse Mipymes toda unidad de explotación económica que responda a dos de los criterios previstos en la misma clasificación. Es decir, y a título de ejemplo si algún proponente pretende acreditar a calidad de Mipymes referido a la clasificación de Microempresa deberá tener una planta de personal no superior a los diez trabajadores y activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
--	---	--

⁵ ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 29. PALABRAS TECNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</p>	<p>pliegos de condiciones, no puede el pliego de condiciones exigir lo que no está en la ley, puesto que viola el principio de legalidad y contraviene el principio de buena fe que debe tener en cuenta los servidores públicos y las entidades públicas en sus actuaciones administrativas, toda vez, que están interpretando indebidamente la normatividad legal, esto es, sobreponiendo un acto administrativo sobre la ley lo cual no puede ser porque jerárquicamente es la ley superior a un acto administrativo.</p> <p>Sobre la definición de las 'Mipymes', ha de tenerse en cuenta lo dicho por la jurisprudencia al respecto en la sentencia del día 23 de mayo del 2012 del Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. (Sección Tercera) , C.P.: Gil Botero, Enrique. Expediente 40743:</p> <p><i>“Para que una unidad de explotación económica tenga la connotación de Mipyme, es necesario que responda a dos parámetros: el número de trabajadores que hacen parte de su planta de personal y los activos totales con los que cuenta. Así, la ley señala: 1. La mediana empresa es aquella que tiene una planta de personal entre 51 y 200 trabajadores o que tenga unos activos totales por un valor entre 100.000 y 610.000 Unidades de valor Tributaria; 2. La pequeña empresa es aquella que tiene una planta de personal entre 11 y 50 trabajadores o que tenga activos totales por un valor entre 501 y 5000 salarios mínimos legales vigentes, y; 3. La microempresa es aquella que no tiene una planta de personal superior a 10 trabajadores o activos totales por un valor inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales. Se trata entonces de una ley que pretende el fomento de empresas que por su tamaño o capacidad económica no podrían competir en condiciones de igualdad con aquellas industrias que se caracterizan por tener a su disposición amplios recursos tanto materiales como humanos. (Las</i></p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado, mal haría la entidad en darle una interpretación que no se encuentra prevista en la ley.</p> <p>En concordancia con lo anterior, se pronunció sobre esta materia el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el concepto No. OJ 558 del 21 de febrero de 2012,</p> <p>Por otro lado se resalta, que ésta ha sido la política de la Entidad en los procesos adelantados en los últimos años y en esta misma línea se realizará la verificación de la condición</p>
---	--	--



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p>	<p>negrillas son nuestras).</p> <p>Como se puede observar, la misma jurisprudencia repite lo que la ley requiere o entiende por Mipyme, es decir, no exige que una Mipyme cumpla los requisitos de manera conjunta o simultánea sino que puede cumplir con uno de los requisitos.</p> <p>Debe recalarse, como ocurre con el actual artículo 43 de la ley 1450, que el espíritu de la norma y lo que busca el legislador, es diferenciar a las ‘Mipymes’ de la gran empresa, por lo cual y en todo caso, se entenderá que existe una Mipyme siempre y cuando esté dentro del contexto de los requisitos indicados por la ley porque, de lo contrario, obviamente sería una gran empresa y no de una Mipyme de lo que se esté hablando.</p> <p>Por lo anterior, y en cuanto a la definición y aplicación del artículo 2° de la ley 590, ha de tenerse en cuenta, igualmente, el memorando número OJ 558 de fecha 21 de febrero de 2012 emitido por el Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dirigido al doctor Juan Camilo Montes Pineda director de la dependencia de Mipymes del Ministerio, en el que contesta la solicitud elevada en cuanto al concepto acerca de la clasificación de Mipymes, en el que se deja claro que a pesar del artículo 43 de la ley 1450, <i>“mientras dicha norma no se haya reglamentado y, como bien ésta lo dispone, a falta de ello, transitoriamente tendrá que darse aplicación al artículo 2 de la ley 590 de 2000.”</i></p> <p>Es así, por las razones anteriores, que sugerimos a la agencia nacional de infraestructura modifique el concepto que de Mipymes tiene en el pliego de condiciones numeral 5.2.3, toda vez que no se ajusta al ordenamiento jurídico actual vigente, es decir, contraviene con este</p>	<p>de MIPYME.</p>
--	--	-------------------



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p>	<p>acto administrativo la ley 590 que contiene claramente la definición de Mipymes, así mismo, contraviene la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido que se entiende también por Mipymes, en consonancia con lo preceptuado por la ley, y de esta manera también estaría contraviniendo la resolución o el memorando del ministerio de comercio de industria y turismo quien tiene la competencia para establecer qué se entiende por una Mipyme. Por tanto, no puede una entidad ajena a quienes tienen la competencia para delimitar el concepto de Mipymes sobrepasar sus aseveraciones y de esta manera violar o contravenir el principio de legalidad.</p> <p>Por otra parte, solicita el pliego de condiciones se acredite la calidad de Mipymes mediante el formato número tres (3), formato en el que se pide información atinente al número de trabajadores y o empleados y total de activos de la empresa proponente y, como se puede observar, estamos dentro del rango que exige la norma para ser una Mipyme, sea bien por el número de empleados ora por el número o valor de activos.</p> <p>Como se ha dicho, la ley no exige que simultáneamente se aplique los dos criterios basta con tener uno de ellos para ser considerado Mipyme, es más, lo que busca la norma y, de hecho, hay que tener presente, es que los dos requisitos, aunque no simultáneamente en la misma categoría, convaliden de que efectivamente se trata de un Mipyme, es decir, que se contega un número de empleados dentro del rango Mipymes y un número activos dentro del rango de Mipymes, cosa distinta sería que estuvieran alguno de los dos criterios, o incluso los dos, por fuera de rango que pide la ley, lo que obviamente ya no sería o no se podría considerar como una Mipyme; de lo contrario nos preguntamos, ¿qué pasaría entonces con el proponente o la</p>	
--	--	--



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p>	<p>empresa que tiene un número empleados que se ubica dentro del criterio de pequeña empresa pero con un número de activos que se ubica dentro de mediana empresa? o, así mismo, ¿un número de empleados que se ubica dentro de microempresa pero un valor o número de activos que se ubica dentro de pequeña empresa? Luego, si nos acogemos a la conceptualización rígida, estrecha y excluyente del pliego de condiciones, que incorpora la agencia nacional de infraestructura, habríamos de decir que entonces ninguna empresa de estas que se encuentra en esta situación podría ser considerada como Mipyme, obviamente tampoco como empresa de gran escala, en conclusión, no sería ninguna clase de empresa y no podría ser catalogada como empresa en cualquiera de los criterios dados por la ley.</p> <p>Por las razones anteriores, consideramos que la definición de Mipymes dada por la agencia nacional de infraestructura en el pliego de condiciones no es procedente con la política y mandato legal de dar promoción al desarrollo y protección a la industria nacional, toda vez que estaría impidiendo su acceso a los procesos de licitación al poner requisitos o trabas innecesarias y que no están en la ley con lo cual dificulta su presentación y participación en los procesos de contratación. Con ello, se estarían vulnerando los mandatos legales en ese sentido como el artículo 32 de la ley 1450 y el título cuarto del decreto 734 de 2012.</p> <p>Así las cosas, lo estipulado en el pliego de condiciones (numeral 5.2.3.) ha de tenerse como ineficaz de pleno derecho, esto es, por no escrita y que no produce efecto vinculante alguno para las partes, por ser contraria a la previsión normativa de la ley 80 de 1993 (art. 24, num. 5, lit. f), y por contravenir expresamente lo estipulado en el literal d) del mismo artículo que reza: <i>“No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni</i></p>	
--	--	--



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

<p>HUGO ALFREDO POSSO MONCADA <i>Representante Legal GRUPO POSSO S.A.S.</i></p>	<p><i>exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.” (el subrayado es nuestro).</i></p> <p>Además, la postura asumida por la entidad, esto es, interpretar de forma errónea e indebida el artículo 2 de la ley 590, contraviene el <i>principio de legalidad</i> que deben observar los funcionarios y las entidades públicas, no sólo porque <u>no tiene en cuenta la propia ley</u> como tampoco el artículo 23 de la ley 80 y los artículos 1º y 2º del C.P.A.C.A.</p> <p>Es por todo lo anterior, que insistimos se modifique o articule en el pliego de condiciones la definición de Mipymes, de acuerdo a la normatividad vigente y de esta manera permitir ser un puente o un medio para el desarrollo de la promoción de la pequeña y mediana empresa y no un obstáculo para la consecución de las políticas nacionales y así evitar una violación al Estatuto General de la Contratación Administrativa por indebida interpretación del artículo 2º de la ley 590 de 2000 y violación a los principios de la Actuación y Función Administrativa.</p> <p>Con todo, y en gracia de discusión, respetuosamente sugerimos a la A.N.I. se realice la suspensión del proceso de selección y contratación en curso, para que pueda ser ajustado a derecho, evitando así viciar el mismo, puesto que de continuar como se viene desarrollando podría conllevar finalmente a la nulidad del futuro contrato. Además, teniendo en cuenta que únicamente las entidades estatales pueden elevar peticiones a la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, respetuosamente solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura se sirva consultar a dicha corporación sobre el alcance e interpretación, así como su vigencia, de la definición contenida en el artículo 2 de la ley 590.</p>	
--	--	--



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“CONTRATAR LA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA GESTIÓN PREDIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES “CAMILO TORRES”, “DORADO” y “DUCALES”, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT”

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM 008 –2013

OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS		
ANDRÉS MORA OLARTE Licitaciones SESAC S.A.	<p>Estimados señores:</p> <p>Una vez revisado el prepliego de condiciones del proceso de la referencia se tienen las siguientes observaciones y/o solicitudes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Teniendo en cuenta la estructuración de los demás concursos aactualmente en cuanto a los indicadores financieros, se solicita ccordialmente a la entidad que el indicador Ebitda se determine únicamente teniendo en cuenta una variación positiva. <p>En espera de una pronta favorable respuesta.</p>	<p>No se acoge la observación del interesado teniendo en cuenta que el requisito establecido en el numeral 4.4.5 se incluyó en el proyecto de pliego de condiciones en cumplimiento del subnumeral 6.2.2.3° del numeral 2.5. del Decreto 734 de 2012.</p>

Proyectó aspectos técnicos: Alfredo Camacho Salas/Contratista/Vicepresidencia Gestión Contractual
Revisó aspectos técnicos: Jose Andrés Torres Rodríguez/Gerente Funcional Carretero I/Vicepresidencia Gestión Contractual
Proyecto aspectos financieros: Nathalie Valencia Barrera /Experto 7/GIT Financiera-Vicepresidencia Gestión Contractual
Revisión aspectos financieros: Hernando Mereb Rodríguez Arana/Gerente GIT Financiera-Vicepresidencia Gestión Contractual
Proyectó aspectos jurídicos: GEDTB/ Experto/ GIT de Contratación- Vicepresidencia Jurídica
Revisó aspectos jurídicos: Wilmar Darío Gonzalez /Gerente GIT de Contratación-Vicepresidencia Jurídica.